



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 3 Anexos: 0
Proc. # 6981946 Radicado # 2026EE105613 Fecha: 2026-05-21
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER91594 del 2026-05-05
Petición No. 3152662026

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE101931 del 2026-05-19
Radicado SDA No. 2026ER90500 del 2026-05-04
Petición No. 3143352026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual reitera algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del **BAR SANTA POLA** ubicado en la **CR 92 No. 85 – 43** de la localidad de Engativá y en virtud de las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se da respuesta en los siguientes términos:

Al revisar el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría, FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de la presunta afectación generada por el establecimiento reportado, por lo cual se emitió respuesta provisional **tercer trimestre 2026** con radicado SDA No. 2026EE101931 del 2026-05-19 (*ver anexo 1*).

En ese orden de ideas, se informa que la solicitud será atendida de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección según lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005 que relaciona el derecho a turno.

Ahora bien, conforme a: *"BORRACHOS GRITANDO"*, se precisa que esta no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, este tipo de manifestación no está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo mencionado: *"EXIJO QUE LO QUITEN O LO REGULEN Y LE OBLIGUEN A INSONORIZAR"*, se aclara que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por los establecimientos objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para



en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009¹ (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*²), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así las cosas, se aclara que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016³, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica.

De igual manera, es necesario precisar que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), no recomienda, ni avala obras de insonorización a establecimientos que posteriormente podrán ser objeto de verificación de cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido, ya que como Autoridad Ambiental esta Entidad no puede ser juez y parte.

Ahora bien, conforme a lo expuesto: “*TRAE RIÑAS, LADRONES*” y “*CON DOLOR DE OIDO Y CABEZA POR EL RUIDO*” conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁴, se corre traslado de la solicitud a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ) y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, respectivamente, para que desde sus competencias realicen las actuaciones correspondientes.

Finalmente, vale la pena precisar que uno de los avances más significativos de Ley 2450 del 2025⁵, consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales.

De esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad. Por lo anterior, se precisa la responsabilidad que tienen los propietarios de fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

¹ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

² Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

³ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁴ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁵ Ley 2450 de 2025 “Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Anexo peticionario

1. Radicado SDA No. 2026EE101931 del 2026-05-19 (5 folios pdf)

Con traslado a:

Dr. César Andrés Restrepo Flórez. Secretario, o quien haga sus veces. Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Dirección: AC 26 No. 57 – 83, TO 7, P 1, LC 103. Teléfono: (+601) 3779595, Ext.1136

Dra. Victoria Eugenia Martínez Puello. Gerente, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Dirección: CL 66 No. 15 – 41 Teléfono fijo: (+601) 4431790

Anexo:

Radicado SDA No. 2026ER91594 del 2026-05-05 (3 folios pdf)